



RESOLUCION No. CSJATR17-847
Martes, 25 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00559-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 72.001.101 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2011-00332 contra la Oficina Judicial de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 6 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00559-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, consiste en los siguientes hechos:

"MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento QUEJA Y SOLICITUD ANTE LA ACTUACION Y EL ATRASO PRESENTADO POR PARTE DE LA OFICINA JUDICIAL EN EL REPARTO DEL PROCESO REFERENCIA.

HECHOS

- 1- *La demanda de la referencia se tramito en el juzgado 15 civil municipal de Barranquilla*
- 2- *Con fecha 30 de Septiembre del 2016, se dictó sentencia dentro del proceso.*
- 3- *Con fecha 6 de octubre del 2016, se presentó por parte del demandado recurso de apelación, el cual fue admitido, correspondiendo por reparto en alzada al juzgado 9 civil del circuito.*
- 4- *A pesar de haberse efectuado el reparto por sistema, el juzgado 9 civil del circuito de barranquilla por corresponder a un proceso escritural, devolvió el proceso a la oficina judicial para un nuevo reparto.*
- 5- *El proceso fue remitido por parte de oficina judicial al juzgado de origen para su nuevo reparto, una vez efectuado correspondió en alzada al juzgado 10 civil del circuito* de barranquilla.*
- 6- *El día 18 de Abril del 2017, el juzgado 10 civil del circuito - de Barranquilla remitió por tratarse de un proceso escritural nuevamente el proceso a la oficina judicial para un nuevo reparto, siendo recibido el día 19 de Abril del 2017 por esta.*

7- A la fecha muy a pesar de haber sido recibido el proceso por parte de oficina judicial hace más de 2 meses y medio, no se ha efectuado el reparto del mismo.

8- Esta situación está ocasionando un grave perjuicio a las partes, como a la rama judicial, toda vez que colabora con a la congestión judicial que vive el país, violando el principio de celeridad en la actuación judiciales.

SOLICITUD

En virtud de los hechos narrados, solicito muy respetuosamente; se requiera en el término a la oficina judicial de Barranquilla, con el fin realice el reparto del proceso de la referencia, de manera inmediata, toda vez que hace más de 45 días que se encuentra en un limbo jurídico a raíz de la desidia de la oficina judicial al momento de realizar el correspondiente reparto.

Además solicito muy respetuosamente, en el mismo requerimiento se realice la salvedad, que al momento de realizar el reparto correspondiente se tenga en cuenta que se trata de un proceso escritural, y así evitar el mismo error que ha ocurrido en los anteriores repartos".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carta

judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOAQUÍN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, con oficio del 12 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de julio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el servidor judicial se mantuvo silente respecto a dicho requerimiento.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo

Cuebit

primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran:

- Fotocopia copia del oficio recibido por la oficina judicial de barranquilla, donde consta la devolución del proceso por parte del juzgado 10 del circuito de barranquilla, con fecha de recibo 19 de Abril del 2017

En relación a las pruebas aportadas por el Jefe de la Oficina Judicial, no fue allegada ninguna.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00413

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el reparto del proceso radicado bajo el No. 2011-00332?

Que el quejoso manifiesta que el proceso de la referencia fue fallado por el Juzgado Quince Civil Municipal, y el 6 de octubre de 2016 el quejoso presenta recurso de apelación; sin embargo, desde esa fecha se han efectuado dos repartos que han sido rechazados por los juzgados a los que se les había asignado por tratarse de un proceso escritural, sin que hasta la fecha se le hubiera dado trámite a dicho reparto.

Visto entonces la queja presentada esta Sala se permite realizar ciertas aclaraciones respecto a la solicitud de vigilancia:

Seguidamente, este Despacho se da cuenta que si bien se realizó un requerimiento al Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla el cual fue desatendido, conforme a lo mencionado anteriormente dentro de los términos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no es menos cierto que a esta Sala no le es dable dar apertura de un a vigilancia judicial administrativa, en contra del mencionado empleado, ya que dicha figura en virtud del artículo primero es para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, por lo que tenemos, que la Oficina Judicial no es un despacho judicial, por lo que no podemos seguir con el trámite solicitado por el quejoso.

CWSIT

No obstante lo anterior, esta Sala requerirá al Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que informe el trámite de reparto del proceso radicado bajo el No. 2011-332 en grado de Apelación que fuera remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

En este mismo sentido, y en aras de atender la situación expuesta por el quejoso esta Sala procederá a remitir copias de esta actuación al Doctor CARLOS GUZMAN HERRERA, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que disponga las herramientas necesarias para que se efectúe el reparto del asunto referenciado, a la brevedad posible.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, de acuerdo con los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copias de esta actuación al Doctor CARLOS GUZMAN HERRERA en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que disponga las herramientas necesarias para que se efectúe el reparto del asunto referenciado, a la brevedad posible.

ARTICULO TERCERO: Requerir al Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que informe si el proceso de radicación No. 2011-00332 remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla se encuentra en aquella dependencia, y de ser así se le asigne el conocimiento del proceso a un Despacho Judicial.

ARTICULO CUARTO: No procede recurso alguno en contra de la presente actuación administrativa.

Quinta

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez *Dagoberto Serrano Blanco*

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

DAGOBERTO SERRANO BLANCO

Magistrada Ponente

Magistrado

Proyectó: PSC

AVA

